TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL - SANTANDER

San Gil, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER LAGOS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	PROYECTOS, INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO
RADICACION:	68861-3103-001-2020-00004-01

Discutido y aprobado en Sala de veintiuno (21) de septiembre dos mil vientres (2023).

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Pretendió el demandante se declarará como pretensión principal la existencia de un contrato de trabajo entre él como trabajador y PROYECTOS DE INGENIERÍA Y DESARROLLO SAS como empleador, determinado entre el seis (6) de septiembre de 2016 y quince (15) de septiembre de 2019, consecuencialmente pidió que la empresa demandada cancele el valor de las prestaciones sociales dejadas de pagar ,así: auxilio de cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la no consignación de cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Cumplidas las etapas procesales, notificada la parte demanda, a los sucesores procesales, replicada la demanda y cumplidas las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS se profirió sentencia en la que se condenó a la parte demanda al pago de la indemnización moratoria solicitada, decisión que fue oportunamente apelada por la parte demanda.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Terminada la instancia, y en lo pertinente al recurso de apelación que nos ocupa, la funcionaria **a quo** CONDENÓ a EMPRESA PROYECTOS

INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S, a PAGAR a LUIS ALEXANDER LAGOS ARIZA (Q.E.P.D), hoy representado por sus sucesores procesales, la INDEMNIZACIÓN de que trata el numeral 3, del artículo 99, de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria consagrada en el art. 65 C.S.T., procedió a liquidar cada una de ellas conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

Planteo el siguiente problema jurídico:
"…determinar si existe mérito para condenar a la demandada PROYECTOS DE INGENIERÍA Y DESARROLLO SAS al pago de las indemnizaciones por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral…y por la no consignación de las cesantías…como lo señala el artículo 65 del código sustantivo de trabajo y el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990 o en su lugar se deberá declarar la prosperidad de alguno de los medios exceptivos propuestos por la demandada."

Seguidamente procede a listó el material probatorio tanto el aportado por la parte demandante como el de la parte demandada y las decretadas de oficio. Recordó los alegatos de las partes, citó las normas base de su decisión, el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, artículo 560 del CPTSS. Refiere la réplica de la parte demandada y las excepciones que planteó: pago de las de las acreencias laborales y/o buena fe.

Paso a analizar las excepciones de fondo y no las encontró configuradas, trajo en su apoyo sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala laboral del 8 de abril de 2008 radicación 29.999 y la sentencia 37288 del 24 de enero de 2002. Estos fueron sus argumentos *"…es indispensable que las razones aducidas por el empleador para justificar su incumplimiento sean de tal entidad, que no le quede ninguna duda al juez, de que la omisión del pago obedeció a una fuerza mayor caso fortuito o al convencimiento razonable que tenía el empresario de que el vínculo que lo unía con el trabajador no era de carácter laboral y que por sí mismo no había lugar al pago de acreencias laborales…".* La fuente formal de su conclusión fue el artículo 28 del CST y el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990.

La funcionaria a quo desechó los argumentos de la fuerza mayor y el caso fortuito, con pie en la declaración testimonial y prueba documental, para adverar *"…la empresa ha debido prever el pago oportuno de estas, como lo señalan la normatividad laboral y su poder vinculante, máxime cuando se advierte la preferencia y/o prioridad que debe reinar en el pago de deudas con los trabajadores sin que exista condicionamiento adicional al deber de obrar su pago en su debida oportunidad… sin que consagre el principio de la buena fe en el empleador como una eximente de responsabilidad"* Hace referencia a la sentencia de cinco (5) de mayo de 2009, radicado 34107 Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que aborda el tema de la buena fe y la iliquidez de la empresa, según dijo, la priorización en el pago de los trabajadores, no estuvo soportada en ninguna prueba documental, y no aplicó al demandante, también refirió a las certificaciones sobre la existencia de procesos ejecutivos, y actas de conciliación con los trabajadores, hubo falta de compromiso de la demandada, pues los acuerdos logrados reflejaban

morosidad, según sus palabras "*…conducta que desdibuja la mentada priorización de pagos a los trabajadores y a su vez pone en tela de juicio la buena fe y voluntad de pago de las prestaciones reclamadas alegadas por la parte demandada."*

Para la concreción de las condenas, cito sentencia de la SL 859 de 24 de febrero de 2021, respecto a la sanción del artículo 65 del CST.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

Apelación parte demandada:

"Sí señora Gracias por concederme la palabra sí conforme instrucciones de mi poderdante se tiene la intención de presentar el recurso de apelación proceda sustentarlo…gracias conforme instrucciones de mi mandante enterada de la situación y lo sucedido los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en este asunto y con base justamente en la sentencia 36737 del 21 de julio del 2010 MG PONENTE CAMILO TARQUINO GALLEGO, donde se ha indicado que la imposición de la sanción por desatención de tales obligaciones debe estar precedida de un análisis de la conducta del empleador que se ha abstenido de cumplir estas obligaciones, con el propósito de verificar si el incumplimiento derivo de una razón que justifique la mora o la abstención, entendemos la postura del despacho, respetamos la respetamos, respetuosamente del despacho frente a la conducta del empleador, sin embargo mi poderdante, no está de acuerdo frente a la valoración en el siguiente sentido, bien se ha dicho que la iliquidez de la empresa en principio, no constituye una justificación de lograr de buena o mala fe pero, es en principio, entonces, eso quiere decir que hay hay que analizarla con las pruebas y los fundamentos las situaciones fácticas que se presentan en el en el en el proceso en el curso del proceso en el sentir de mi mandante ellos sí adoptaron unas medidas frente a la y iliquidez que se presentó en su momento, por parte de la empresa, estas medidas se realizaron en house, dentro de la empresa, en las cuales consistían en priorizar internamente los pagos de las acreencias laborales frente a otras otro tipo de acreencias como financieras de proveedores de terceros, dándole justamente prioridad la prioridad legal que conlleva en este tipo de de relaciones laborales donde se…inclusive, que están estaban los pagos de seguridad social al día en el soporte documental que fue valorado por él por el despacho, respetuosamente la defensa se aparta de la valoración en el sentido de indicar que el objetivo como tal de presentar esas actas de conciliación realizadas con el Ministerio con la inspección del trabajo, con la inspección del trabajo, no se no se aportaron con el objeto de negar morosidad, no de ninguna manera, justamente estamos diciendo que si hubo una morosidad pero que unas razones atendible a ella y que se le dio la prioridad a los trabajadores para cancelarlas, la realidad, como lo informa el representante legal del anterior representante legal de la empresa, fue separado en el 2020 él indicó en su testimonio, que sí se utilizó y se echó mano de alguna manera, si se me permite el término, de la ayuda de la inspección del trabajo para realizar todo este tipo de de tránsito en la relación laboral y en la…mientras se presentaba la iliquidez de la empresa tratando de salvaguardar los derechos de los trabajadores, ya que se realizaron reuniones, que se realizaron acuerdos de pago entre ellos, que se realizaron acuerdos de pago extraprocesales y que en algunos casos, se…justamente se le solicitó algunos trabajadores con los que no se había suscrito acuerdos de transacción que se presentaran si era su interés al Ministerio de Trabajo, Inspección de trabajo, para realizar una solicitudes y así generar unos acuerdos de pago por escrito, lastimosamente también se dijo que se aportarían unos contratos de transacción suscritos con los empleados con varios empleados se suscribieron contratos de transacción, con varios de ellos, lastimosamente ese

archivo no fue aportado por la agencia especial ¿Por qué? No…no aparece, no aparece ese archivo, entiendo que como no está dentro del expediente, pues no se puede echar mano de él pero sí considero necesario indicarlo para efectos de demostrar de manera general cómo mi poderdante trató de realizar actos para cancelarle a los trabajadores con el señor LUIS ALEXANDER LAGOS se presentó una situación especial y eso le informó el señor ALBEIRO ARIZA, en su testimonio donde…se…donde el señor LUIS ALEXANDER LAGOS hoy no nos acompaña según lo que informa ese testimonio, le manifestaba mi poderdante que le daba unos plazos para realizar esos pagos porque él trabajaba como oficial eléctrico en otras obras, inclusive en otra obra de otra empresa, de mi poderdante, justamente para esa época, entonces él entendió en su momento el señor Albeiro Ariza que no estaba generándole un impacto económico en su mínimo vital al trabajador como quiera que se realizaron esas conversaciones entre ellos, entonces el interés de…del poderdante es indicarle al despacho, que sí hubo morosidad que viene esa morosidad por una iliquideces propias de la empresa, pero que aparte, o sea, que independientemente de esas iliquideces de la empresa, los dineros que ingresaban se utilizaron para realizar los pagos a los trabajadores y se realizó, con todos una serie de acuerdos extra proceso para poder realizar…para… para no generarle vulneraciones a sus derechos, el insisto nuevamente que en el testimonio de él…del representante el exrepresentante legal de su dicho dice, yo realicé unos acuerdos realizó unos acuerdos para cancelarle al SEÑOR LUIS ALEXANDER LAGOS. Entonces él en su entender en su en su consideración en su convicción, en su honestidad, en su formación piensa que de ninguna manera le generó una vulneración al al señor LUIS ALEXANDER LAGOS ARIZA porque no tuvo un estado mental y actuar de alguna manera con malicia o de menoscabar los derechos ajenos al trabajador y esa parte, considera respetuosamente esta defensa que no estuvo presente en la valoración del despacho, la cual pues, se solicita sea de esa manera integral bajo ese sentido señora juez mi mandante considera que no es merecedor de la sanción de mala fe y de las condenas que se le están imputando en ese sentido solicito respetuosamente se considera el recurso de apelación."

4.1. ALEGACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA, PARTE DEMANDADA.

"El motivo de la discusión se encuentra en la calificación de mala fe que le dio el juzgado de primera instancia al empleador y la consecuente condena que le impuso respecto de las sanciones contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del C.S.T.
Para expresar la inconformidad se hace necesario revisar el carácter teleológico de la norma a fin de establecer su sentido; apoyándome en el siguiente aparte jurisprudencial:
Concretamente, se ha estimado que, en ambos casos, la imposición de la sanción por la desatención de tales obligaciones, debe estar precedida de un análisis de la conducta del empleador que se ha abstenido de cumplir esas obligaciones, con el propósito de verificar si el incumplimiento derivó de una razón que justifique la mora o la abstención (…)
Aunado a ello la jurisprudencia le ha impuesto al operador judicial la carga de la evaluación de la conducta del empleador para que las sanciones prosperen. Así lo ha venido decantando en varios fallos en donde se ha indicado:
Igualmente, expuso que el concepto de buena fe en la contratación laboral, «supone una posición o convicción de honestidad, honradez y de lealtad en dicho acto de contratación y en las subsiguientes etapas», ya que ese concepto debe entenderse como un estado mental de que se actúa sin

malicia, sin ánimo de menoscabar el derecho ajeno que en principio debe probarse, pues es un deber u obligación actuar de esa manera tal como lo consagra el art. 83 de la CN, lo que significa que el empleador que quiera beneficiarse de tal postulado tiene que acreditarlo. En cambio, frente a la mala fe que se presume, el trabajador no debe probar su existencia, pues ello sería exigir un requisito que la ley no prevé 2

.

Indica, que como no es dable exonerar al empleador de la prueba de la buena fe, el Juez de trabajo debe analizar la conducta de éste para poder determinar si efectivamente su actuar se enmarca en ese campo. En lo referente a la contratación, la simple alegación de la naturaleza del vínculo laboral y su discusión, no lleva a estimar que ese proceder sea exento de mala fe, y por esto debe el demandado probar los acontecimientos con circunstancias de modo tiempo y lugar. Trajo a colación lo dicho por la Corte en sentencia CSJ, 16 mar. 2005, rad. 23987. En esa oportunidad se consideró que «la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe 3 Además, la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de actuar de buena fe, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción 4 » Mi mandante, desde antes de terminar el vínculo laboral con LUIS ALEXANDER LAGOS ARIZA (Q.E.P.D.), atravesaba una situación de iliquidez que lo ha llevado a incurrir en morosidad en pagos a terceros y a acreedores laborales, de tal suerte que los pocos recursos que ingresaban a la empresa se distribuyeron para realizar pagos conforme el orden de prelación de los mismos, me explico, se han preferido trabajadores a acreencias con entidades financieras. Esto fu explicado en el testimonio rendidos por ALBEIRO ARIZA OLARTE en su calidad de ex – representante legal de la empresa. Hay que decir, que la nómina de mi mandante se constituye básicamente por trabajadores operativos y administrativos, con operativos me refiero a ayudantes de construcción y de obra. En las proyecciones financieras y de pagos que realizó mi mandante, incluyo de primera mano a trabajadores que no contaban con otra fuente de ingreso, prueba de ello son las documentales aportadas en el proceso. Esta iliquidez aunada a la solicitud de intervención estatal de los promitentes compradores del proyecto inmobiliario que desarrollaba la sociedad, llevo a que la demandada fuera tomada en posesión para administrar mediante resolución 278 del 31 de agosto de 2020 expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA, y ante la imposibilidad de viabilidad de la empresa, ya se encuentra en trámite de liquidación forzosa administrativa ordenada en Resolución 072 del 17 de febrero de 2022 expedida por la misma autoridad territorial. El ex – representante legal de la empresa ALBEIRO ARIZA OALRTE informo que LUIS ALEXANDER LAGOS ARIZA (Q.E.P.D.), le manifestó de manera verbal a mi mandante, que le daba un tiempo para poder cancelar su liquidación laboral, pues no contaba con esa urgencia económica inminente; le comentaba en varias oportunidades

que él no estaba muy urgido de dinero, pues contaba con otras entradas debido a su trabajo de oficial electico y que le mantuviera en los proyectos que el realizaba como socio o representante legal de otras empresas.

Es de tener en cuenta Señor Juez, que la Corte Constitucional ha indicado en sentencia C079-99 del 17 de Febrero de 1999 respecto de la razón de ser del artículo 65 del C.S.T, lo siguiente: Adicionalmente, precisa que en el caso descrito en el artículo 65 del C.S.T., el patrono coloca al extrabajador y a su familia en situación que atenta gravemente contra la dignidad humana, al privarlo de los recursos económicos necesarios para su subsistencia mientras logra obtener otros ingresos "lo cual origina pretensiones subjetivas a un mínimo vital", concluyendo que, de esta forma, la indemnización que allí se preceptúa "es una garantía específica para los trabajadores, consagrada en desarrollo de los principios que la Carta Política establece para proteger el trabajo humano". En ningún momento mi mandante tuvo la intención de no pagar, o de engañar o menoscabar los derechos del Ingeniero LUIS ALEXANDER LAGOS ARIZA (Q.E.P.D.), solo creyó de muy buena fé que contaba con un plazo más amplio para realizar los pagos en virtud de la calidad del ex trabajador y dadas sus conversaciones; es por ello que al momento de ser requerido lo incluye en la proyección de pagos. Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se revoque la decisión atacada, evaluando la conducta del empleador para consecuencialmente abstenerse de imponer a su cargo las sanciones indemnizatorias solicitadas en las pretensiones de la demanda"

4.2. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, PARTE DEMANDANTE.

En síntesis, el apoderado de la parte demandante, informa del fallecimiento de la señora ESPERANZA AGUILERA CASAS quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 52.284.461 y fue la compañera permanente del señor demandante LUIS ALEXANDER LAGOS ARIZA (q.e.p.d.), con tal propósito, allega el registro civil de defunción de esta sucesora procesal, además afirma que la menor hija de los fallecidos, ALIX CAMILA LAGOS AGUILERA cuenta actualmente con diez (10) años de edad.

En lo atinente a replica al alegato de la parte demandada, no hizo pronunciamiento alguno.

5. **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Amén de lo anterior, en el sub-lite no se advierte vulneración del art. 29 de la Carta Política, y menor irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación.

En el presente asunto, considera esta Sala, que el apelante se enrutó por la vía de los hechos, esto es, por la indebida valoración de la prueba.

5.1. MARCO CONCEPTUAL:

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue acertada la valoración probatoria de la prueba base de la decisión de la ad quo?

5.3. TESIS:

Sostendrá esta Corporación que se debe confirmar la sentencia apelada al no advertir ningún dislate en la valoración probatoria realizada por la funcionaria a quo.

5.3.1.- Para resolver el problema jurídico acá esbozado tenemos, que, a doctora CECILIA **MARGARITA DURÁN UJUETA, quien fungió como Magistrada ponente, en la sentencia SL2269-2021, con Radicación n.° 83341, del** veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), *señaló lo siguiente* "(…)iv) Al hilo de lo precedente, es importante destacar que no es lo mismo señalar, de una misma prueba, que no se valoró o que se hizo de manera equivocada, ya que, como se dijo en fallo CSJ SL, 5 dic. 1990, rad. 3986, reiterado en CSJ SL1810-2018: […] la falta de apreciación y la valoración errada de las pruebas son dos fenómenos diferentes, para lo cual la Sala ha indicado que «Los dos fenómenos no son idénticos, sino distintos e inconfundibles. Cuando la prueba se aprecia se emite un juicio sobre su valor; si deja de apreciarse, no hay concepto alguno acerca del mérito que ofrezca. (…) Frente a la materia, en providencia CSJ SL169-2021 se instruyó: […] los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos probatorios que conduzcan a conclusiones disímiles, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciar libremente los diferentes medios de convicción, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor los persuadan, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtualidad para constituir un evidente yerro fáctico capaz de derruir la decisión, tal y como se dijo en la sentencia SL18578-2016, reiterada en la CSJ SL4514-2017; por tales razones, el hecho de que el juzgador de alzada le haya dado mayor valor probatorio a determinadas probanzas y con base en ellas cimentar su fallo, tampoco conlleva al quiebre de la sentencia confutada como lo pretende hacer ver la censura, puesto que ello no se traduce en la ocurrencia de un dislate fáctico (subrayado añadido).".

5.3.2. A su turno, el profesor Cardona Galeano, Pedro Pablo, en su obra "Los Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Derecho Procesal Civil", segunda (2ª) edición, editorial Leyer, 2004, en la página 168 estudia el error de hecho y lo señala en los siguientes eventos: "1a.) cuando el juez da por demostrado un acontecimiento con base en una prueba que no obra el proceso (su posición de la prueba) (error por su posición).1b.) Variante de la primera forma de error es aquella que se da cuando de un lado, el juez hace decir a un determinado medio de prueba lo que éste, de hecho, no representa, o cuando la prueba existente y que si se considera se altera sin embargo su contenido, atribuyéndole a éste inteligencia contraria a él (su posición por adición)

2. Cuando niega la existencia de hecho, no obstante haberse incorporado al proceso la prueba tendiente a establecerlo, o dicho de otra forma, cuando se omite analizar o considerar la que sí existe en los autos (error por preterición) 3. Se da también cuando el juez sin ignorar la existencia del medio probatorio recorta o mutila su contenido (preterición por cercenamiento) (G:J: Tomo CLXXXIV, pág. 41) (ver sentencia de 28 de marzo de 1990) (CCLII, pág. 683)

Gráficamente el ilustre tratadista HERNANDO DAVIS, lo explica así; "Imagine el lector que una persona se mira en un espejo y a pesar de no proyectarse su imagen en él, se ve: Estamos entonces frente a la suposición de la prueba; si por el contrario la imagen de la persona se proyecta, pero ella no la ve, estamos frente a la preterición de la prueba; sí por el contrario en el espejo solo se proyecta la cabeza y la persona ve todo el cuerpo, adición de la prueba; cuando proyectándose todo el cuerpo solo ve la cabeza, cercena la prueba; cuando la persona al mirar al espejo, ve reflejado en él la imagen de otra persona siendo que está la propia o cuando ve la imagen propia estando la otra, incurre en error de hecho "manifiesto"

5.3.3.- A su turno, en sentencia de la Sala De Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Referencia No. 37288**,** veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), se citó la línea jurisprudencial en el asunto que nos ocupa

"…circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, **ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito**, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)". (…) Luego, la no cancelación oportuna de las acreencias laborales encontró su justificación en el sometimiento de la empresa a lo dispuesto en la Ley 550 de 1999 y no fue producto del capricho del empleador, tendiente a perjudicar al promotor del proceso" (Sentencia 37493 de 2011).".

Acorde con el anterior precedente, es evidente, que, la Sala tuvo en cuenta, no solo la admisión de la solicitud de la promoción del acuerdo de reestructuración, sino también el convenio de pagos al que se llegó y el pago de los derechos laborales reclamados en el proceso. Al encontrar la prueba del pago en los términos del acuerdo, determinó la buena fe del empleador.

2.1.- A su turno en la sentencia de 29 de septiembre de 2009, radicación 35.999 se precisó *"…En lo que respecta a la indemnización moratoria contenida en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T. y a los hechos en que se sustentó la absolución por dichos conceptos, se debe decir que la Sala Laboral no encuentra error evidente en la valoración probatoria, y que se equivoca el censor al indicar que la mala fe del empleador se presume. De la prueba documental se*

concluye que la demandada se sometió a la ley 550 de 1999 y que el inoportuno pago de algunos derechos laborales no fue con el interés de desconocer o defraudar al demandante, con mayor razón si estos fueron incluidos dentro de los pasivos a pagar dentro del acuerdo de reestructuración económica".

En esta misma línea de pensamiento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó "…En la sentencia de instancia del 33648 de 3 de junio de 2009, al encontrar que **la demandada no realizó los pagos en las fechas pactadas en el convenio celebrado con los acreedores, esta Sala condenó a la moratoria** hasta el momento en que se satisficieron los créditos laborales, así:
Ahora bien, **la circunstancia de que la accionada hubiera suscrito con sus acreedores un acuerdo de reestructuración el 30 de marzo de 2001, conforme a lo dispuesto en la Ley 550 de 1999, como se dejó sentado en sede de casación, no es una razón valedera para eximirla en este caso particular de la indemnización moratoria, en primer lugar, porque cuando la demandante se desvinculó el 7 de julio de 1999, aún no existía tal proceso de reestructuración, y en segundo término, porque la demandada ni siquiera cumplió con el pago de las obligaciones laborales para con la actora dentro de las fechas o plazos determinados en dicho acuerdo.** (…)
Cabe aclarar, que como se ha aceptado en otros casos, la situación de iliquidez y el proceso de reestructuración de la ley 550 de 1999, en un momento dado puede exonerar a la empresa de la indemnización moratoria, pero sucede que en esta ocasión, **la demandada ni siquiera cumplió con el acuerdo de restructuración en las fechas estipuladas". (Negrillas de la sentencia)."**

2.2.- Y en sentencia Radicado 34107 del 5 de mayo de 2009, acotó "…No obstante, el ad quem, encontró acreditada la buena fe de la empresa, porque adujo, que la misma sufrió un proceso de reestructuración del que infirió una difícil situación económica. Y si bien, en algunos eventos esta Sala de la Corte **ha admitido tal situación como eximente de responsabilidad generadora de indemnización moratoria, es claro que en este asunto así no puede admitirse, como lo hizo el ad quem, porque aceptó tal estado de restructuración, pese a haberse presentado 10 meses después de la terminación del contrato.**

*En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., **ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral.** Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: **'la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.'** Por lo tanto, el cargo prospera."*

Para concluir la Corte Suprema Sala Laboral su análisis así: *"Conforme a los precedentes anotados, se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene*

precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto ha tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe."

6.- PRUEBAS:

Fueron pruebas de la sentencia los testimonios y la prueba documental.

6.1.- Del examen del expediente digital, en el certificado de existencia y representación legal, no se aprecia que hubiere existido intervención de autoridad alguna respecto de la demandada. (folio 5 al 10), antes de la terminación del vínculo y que la toma de posesión se ordenó se dio en agosto 31 de 2020 y la liquidación se dio mucho después. La demanda se contestó el día octubre 30 de 2020 a través del agente especial designado y se adjuntaron las siguientes pruebas que se destacan en el siguiente pantallazo: Los autos proferidos a instancias de Bancolombia contra la entidad aquí demandada.

- Copia simple auto admisorio Proceso Verbal de Restitución de Leasing Bancolombia- Expediente 2019-0047
- Copia simple mandamiento de pago Proceso Ejecutivo Singular Bancolombia- Expediente 2019-0063
- Copia simple mandamiento de pago Proceso Ejecutivo Singular Bancolombia- Expediente 2019-0120

Así mismo, se allegó certificado de cámara de comercio actualizado, que da cuenta de la intervención de la sociedad la cual se dio con resolución No. 278 de treinta y uno (31) de agosto de 2020 e inscrita el diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad.

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCION No 278 DE 2020/08/31 DE ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/09/17 BAJO EL No 181246 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
AGENTE ESPECIAL	MARIN GUAQUETA ANDRES MAURICIO
	DOC. IDENT. C.C. 80133061

7. SOLUCIÓN DEL CASO:

Conforme a la documental analizada, emerge con claridad que el vínculo laboral del demandante con la entidad demandada se dio, entre el seis (6) de septiembre de 2016 y veintidós (22) de diciembre de 2019, esto es, antes de la toma de posesión de la empresa demandada accionada hecho ocurrido con la resolución 278 de agosto 31 de 2020.

7.1. El apelante se duele de la falta de valoración del testimonio del anterior representante legal de la entidad demandada, pero en realidad,

parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, la funcionaria a quo, si emitió un juicio sobre el valor de esta testigo, es decir, que no se abstuvo de apreciarla, y su conclusión fue que esas afirmaciones quedaron en el vacío, porque en últimas, el hecho cierto es que los documentos aportados al proceso demuestran la iliquidez del empleador y los acuerdos con los extrabajadores, sólo fueron eso, porque no fueron cumplidos. Es más, se aprecia doble discriminación a que sometió la demandada al trabajador, porque no obra ningún acuerdo con él, y aún si hubiera existido, también hubiera sido incumplido como el de sus compañeros, a tal punto que su última opción fue acudir a la justicia. Tampoco es aceptable el argumento según el cual, al demandante se le difirieron los pagos porque a él no se le afectaba el mínimo vital, circunstancia que sale desvirtuada, porque aún si se aceptará en gracia de discusión ese argumento, la empresa demandada en esta materia discriminó al demandante frente a los demás trabajadores, cuando la ley no establece ese criterio para pago de acreencias laborales.

7.2.- Ahora bien, de las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precedentemente citadas, hace un estudio pormenorizado de las diferentes situaciones que se pueden presentar cuando un empleador alega que no paga las prestaciones sociales a sus trabajadores alegando que está en situación de iliquidez que le impide honrar sus compromisos, veamos:

7.2.1. El empleador aquí demandado, antes de la terminación del vínculo laboral, ocurrida el veintidós (22) de diciembre de 2019 no acudió voluntariamente a ningún mecanismo legal, para salvaguardar su situación financiera. Basta recordar que la toma de posesión de la empresa demandada para administrar o liquidar, se produce el 31 de agosto de 2020; ni hubo convenio de pagos al interior de este trámite, ni se pagaron los derechos reclamados al interior de él, hecho que, al no estar demostrado, no permite exonerar a la demandada de las indemnizaciones a las que fue condenada.

7.2.2. La toma de posesión forzosa de la empresa demandada fue mucho después de la terminación del vínculo laboral con el trabajador, sin que, según la jurisprudencia, se permita analizar conductas ocurridas con posterioridad al vínculo laboral, la buena fe se aprecia al momento cuando termina el vínculo y como afirmó el alto tribunal, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.

7.2.3. Se debe apreciar que el agente interventor omitió la orden que dio la juez la juez de primera instancia en cuanto a los años en los cuales debía presentar los estados financieros de la entidad demandada, al no allegar los correspondientes al año 2019, que deberían haberse consolidado en el primer trimestre del 2020, que para la fecha de la solicitud judicial ya deberían estar realizados.

7.2.4. Del examen de los estados financieros, se concluye que hay rubros que no tienen que ver con el ejercicio contable de la empresa, cómo es el pago de tarjetas de crédito de los Socios.

Finalmente, considera esta Corporación, que a pesar de tener la empresa

demandada mecanismos legales para salir de la crisis financiera o falta de liquidez, no hizo solicitud alguna al respecto y fueron las autoridades municipales las que intervinieron de oficio, aprecia esta Corporación, tardíamente, por cuanto no se evidenció, si en el lapso que va de la terminación del contrato del demandante a la toma de posesión, la parte demandada cumplió con la prelación legal de pagos de la ley 50 de 1990 frente a los derechos de los trabajadores, esto es, no hay prueba que permita inferir, el pago de las obligaciones laborales antes de otra clase de obligaciones financieras o comerciales, sin que en los estados financieros se pueda observar esta circunstancia.

El argumento según el cual la empresa demandada adoptó medidas frente a la iliquidez, como fue la de priorizar los pagos de acreencias laborales no aparece demostrado en la contabilidad y aunque el antiguo representante legal de la empresa de accionada dice que sí se priorizaron, lo probado en el expediente es que frente al demandado no se demostró.

También la parte demandada, incumplió sus obligaciones laborales y sus cargas probatorias, al no aportar los documentos donde se evidencie la celebración de contratos de transacción y menos el cumplimiento de estos, como lo reconoce la apoderada apelante en sus argumentos.

Amén de lo anterior, en el proceso no se advierte por la Sala que la funcionaria de primera instancia, haya preterido, adicionado o cercenado la prueba, más bien se observa que fue valorada de forma conjunta acorde con lo reglado en el art. 176 del C.G.P.

Los hechos analizados precedentemente permiten concluir que sí está demostrada la mala fe del empleador, corolario de lo anterior se verá confirmar la sentencia apelada.

Por lo brevemente expuesto, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Santander del Sur, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALEXANDER LAGOS ARIZA, hoy representado por sus sucesores procesales, contra PROYECTOS INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas la parte demandada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un dos millones de pesos $2.000.000, a cargo de la parte demandada PROYECTOS INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. y a favor de la demandante, que

deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas en primera instancia conforme al artículo 366 del CGP y siguientes.

TERCERO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
-con permiso-